



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: **VERBAL DE SIMULACION**
RADICACIÓN No.: **11001140030722020000263-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte solicitante en simulación en contra del auto proferido por el Juzgado el 13 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demandada por falta de subsanación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, que la subsanación se allegó en término al correo institucional del Juzgado siendo confirmado por un funcionario del Despacho 3 de julio de 2020, esto es término debido a suspensión de los mismos.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque la providencia mediante la cual rechazo la demanda de sucesión ya que la misma fue subsanada en término.

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, de entrada, advierte el Juzgado que le asiste razón al recurrente, pues una vez revisado el correo institucional se evidencia que efectivamente el 3 de julio de 2020 radico la subsanación, razón por la cual el despacho no profundizara en el tema y revocara la providencia de data el 13 de agosto del cursante mediante la cual rechazo a la parte solicitante por falta de subsanación

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto atacado, de fecha 13 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Admitir la demandada formula

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., el Despacho, **RESUELVE:**

Admitir la demanda **DE SIMULACION ABSOLUTA DE CONTRATO DE MINIMA CUANTIA** formulada por **JHON FREDY PIÑEROS MOLANO** en contra de

MARÍA MYRIAM GUZMAN ARIAS, LADY CAROLINA PIÑEROS GUZMAN y PEDRO PABLO PIÑEROS GUZMAN, la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de DIEZ (10) días para que hagan valer sus derechos (art. 369 del C. G. del P.)

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el art. 291 y subsiguientes del C. G. del P.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el señor Jhon Fredy Piñeros Molano actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 46 Hoy, 02 de septiembre de 2020	
	
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 11001140030722018000087-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado el 5 de marzo de 2020, mediante el cual se resuelve la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte inconforme con el propósito de lograr que se modifique la resuelto en la objeción en lo que atañe a la mención de las partes la inclusión en la misma de costas y agencias en derecho.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Plantea el recurrente, en síntesis, que la objeción no fue presentada por el pasivo y fue el actor en termino de traslado que solicito la inclusión en la misma de costas y agencias en derecho.

III. CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o aclare su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en el señalamiento de las partes y la no inclusión en la misma de las agencias en derecho y costas procesales

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, de entrada, advierte el Juzgado que le asiste razón en el yerro que endilga a la providencia recurrida, en lo referente a la mención de las partes, caso contrario en lo que atañe a la inclusión de agencias en derecho y costas.

2.1. Frente al primer señalamiento, esto es, la mención de las partes aclara el despacho que le asiste razón al recurrente al señalar que la liquidación del crédito fue allegada por el actor, siendo la realidad que la misma fue arrimada por el pasivo.

2.2. En el presente evento, justamente la única mención que realiza el ejecutante fuera del termino de traslado, pues el mismos feneció el 13 de diciembre del año anterior a las 5:00 p.m de y el memorial allegado se radico el 16 de diciembre de 2019, sin embargo, el despacho se pronunció de la misma argumentando la parte actora la inclusión en la liquidación el valor de costas y agencias en derecho

2.3. Frente al segundo punto es de indicar que siendo la liquidación del crédito la materialización numérica de la decisión ejecutiva que se dispone en este tipo de procesos, no puede más que componerse de lo explícitamente determinado en el mandamiento de pago -que incluye desde luego las decisiones que modifiquen el auto inicial- y, de ser el caso, en la respectiva sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

De este modo, es claro que no le asiste razón al recurrente al señalar que debe de incluirse en la liquidación del crédito presentada por su contraparte las costas y agencias en derecho, pues las costas del proceso, corresponden a aquéllos gastos en que se incurre con ocasión de la proposición del mismo, tales como el pago de notificaciones, gastos y honorarios de auxiliares de la justicia y pago de publicaciones, además de las agencias en derecho.

2.5 Estas, las agencias en derecho, corresponden a un reconocimiento que se hace a la parte vencedora del proceso en relación con los gastos en que debió incurrir por la asunción de su defensa judicial, bien sea que haya actuado a nombre propio o por intermedio de mandatario

2.6 Razón por cual no atañe a la liquidación del crédito tener en cuenta las mismas pues retomando lo ya señalado esta es la materialización numérica de la decisión ejecutiva, esto es el mandamiento de pago que se dispone en este tipo de procesos, sin relación alguna a las costas y agencias pues estas se basan en gastos y reconocimiento de las actuaciones realizadas durante el litigio.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

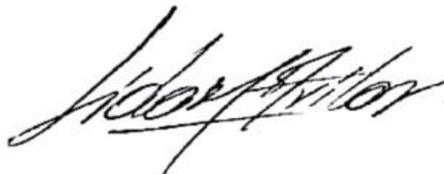
IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, de fecha 5 de marzo 2020.

SEGUNDO: ACLARAR, en su lugar,

TERCERO: En firme esta decisión ingrese el proceso al despacho a fin de pronunciamiento sobre la terminación solicitada por la pasiva con base en los depósitos judiciales que arguye el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 46 Hoy, 02 de septiembre de 2020
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2018-0644

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.119-120) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago, así mismo solo se tendrá en cuenta las cuotas de administración que en los sucesivos se causaron en los montos y las fechas de vencimiento señalada en la certificación allegada a folio 117, la cual presta merito ejecutivo

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.122 a 124) en la suma de \$10.647.067,39 con corte el 29 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 46 Hoy, 02 de septiembre de 2020</p> <p> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOFERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitucion 2020-0473

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, las siguientes falencias:

a.- De conformidad con el artículo 384 Parágrafo 1 num. 1 del C. G. del P., apórtese el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria, únicas posibilidades previstas por la norma. Se resalta que la prueba de confesión se realiza ante un Juez de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 46</u> Hoy, 02 de septiembre de 2020  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-000475

Prevé el artículo 422 del C.G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Para el presente caso, no se aporta título-valor o ejecutivo donde conste la obligación que se pretende ejecutar. Al no allegarse título ejecutivo, no puede librarse mandamiento de pago por una obligación que no se probó.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, del artículo 422 del C. G. del P., sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 de esta ciudad,

RESUELVE:

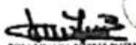
1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda instaurada, por DATUM INGENIERIA S.A.S. contra CORPORACIÓN OPCIÓN LEGAL.

2.- Devuélvase los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 46 Hoy, 02 de septiembre de 2020
 ROSA LILLIANA TORRES BOTERO
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Pertenencia 2017-0798
DEMANDANTE: JUAN ISIDRO PEREZ LIZARAZO
DEMANDADO: CARLOS NEDID MIKAN BAQUERO
Con intervención ad-Excludendum
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO LOS PALMARES
LOCALIDAD 10 ENGATIVA
DEMANDADOS: CARLOS NEDID MIKAN BAQUERO
JUAN ISIDRO PEREZ LIZARAZO
GUSTAVO CRUZ MARTINEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS

Con el fin de continuar con la Audiencia que trata el artículo 373 del CGP se señala la hora de las 10:00 de la mañana del día treinta (30) de noviembre del presente año, para ésta diligencia se hace necesario la presencia de la curadora-ad litem designada para representar a las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 46</u> Hoy, 02 de septiembre de 2020	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-000465

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito que antecede, posea la parte demandada en dichas entidades.

Librese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto.

Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$5.775.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 046	Hoy, 02 SET. 2020
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo 2020-000465

Como la demanda ejecutiva promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANA MARIA TARAZONA PALACIO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **DIANA CAROLINA REYES RODRIGEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.850.000,00 por concepto de capital insoluto, contenido en pagaré base de ejecución, con vencimiento 24 de febrero de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a **CARLOS ANDRES TRUJILLO TRIANA** como endosatario en procuración

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 46 Hoy, 02 SET. 2020

El Secretario


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-0463

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, las siguientes falencias:

De conformidad con el artículo 384 Parágrafo 1 num. 1 del C. G. del P., apórtese el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria, únicas posibilidades previstas por la norma. Se resalta que la prueba de confesión se realiza ante un Juez de la República.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>046</u>	Hoy, <u>02 SET. 2020</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo con Garantía 2020-000461

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

Aporte los documentos que acrediten que el pagaré base de ejecución forma parte de los portafolios que fueron objeto del poder conferido por BANCO CAJA SOCIAL a TITULARIZADORA S.A. HITOS, en virtud del cual se otorgó el mandato especial adjunto a la demanda.

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 46	Hoy, 02-SEPT-2020
La Secretaría	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

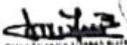
Proceso: Restitución de Inmueble 2020-000467

1. Como la demanda promovida por RV INMOBILIARIA S.A. contra RONALD JAVIER CLAVIJO SANCHEZ, LUIS EDUARDO RUIZ SANABRIA y JAIRO ALEXANDRO BERRIO TRIVIÑO, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.
3. Téngase en cuenta que el abogado Juan José Serrano Calderón actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 46 Hoy, 02 de septiembre de 2020  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00146

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de los demandados Nelsy del Rosario Pérez de Jabba, Liset Tejada Montalvo y Geovanny Tejada Montalvo en los términos del artículo 293 del C. G. P. en los términos del artículo 293 del C.G. del P., el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados , sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>046</u> Hoy, <u>02 SET. 2020</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo 2020-00446

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el demandante es BANCO CAJA SOCIAL S.A. y no como quedó allí indebidamente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>046</u> Hoy, <u>02 SET. 2020</u> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular 2019-01288

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Se requiere a la parte demandante para que continúe con las gestiones de notificación a los demandados, lo anterior teniendo en cuenta que las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso fueron positivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 46 Hoy, 02 de septiembre de 2020

La Secretaria
ROSA LILLANA TORRES BOTERO